

1209.^a SESIÓN*Viernes 18 de mayo de 1973, a las 10 horas**Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA*

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 4 de su tercer informe (A/CN.4/246).

ARTÍCULO 4

2.

Artículo 4

No pertinencia del derecho interno para calificar un hecho de internacionalmente ilícito

No podrá alegarse el derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional.

3. El Sr. AGO (Relator Especial) destaca la importancia del artículo 4, que asegura la independencia del ordenamiento jurídico internacional con respecto al ordenamiento jurídico interno en lo que se refiere a la calificación de un hecho como internacionalmente ilícito. Algunos aspectos de esta independencia ya quedaron puestos de manifiesto durante el examen de artículos anteriores.

4. Se ha dejado sentado, por ejemplo, que la atribución de un comportamiento a un Estado, independientemente de su carácter lícito o ilícito, debe hacerse según el derecho internacional y no según el derecho interno. Hay, en efecto, hechos que no se consideran hechos del Estado con arreglo al ordenamiento jurídico interno pero que tienen tal carácter en virtud del derecho internacional. Al atribuir determinado comportamiento a un Estado, el derecho internacional se guía a veces por el derecho interno, pero también puede apartarse de él cuando considera preferible seguir un procedimiento diferente. Es indudable que la atribución de un comportamiento a un Estado como sujeto de derecho internacional no equivale a la atribución de un comportamiento a un Estado como sujeto de derecho interno.

5. La misma independencia del derecho internacional entra en juego cuando un hecho ha de calificarse de internacionalmente ilícito. En el orden jurídico interno, hay hechos que no son ilícitos y que algunas veces son incluso consecuencia del cumplimiento de obligaciones, pero que se consideran ilícitos en derecho internacional. Por ejemplo, el juez que aplica una ley promulgada por un Estado cumple con su deber según el derecho nacional, pero la sentencia que dicta puede constituir un hecho

internacionalmente ilícito si la aplicación de esta ley no es acorde con lo que impone un tratado en el que sea parte ese Estado.

6. La independencia de los ordenamientos jurídicos interno e internacional tiene dos consecuencias. En primer lugar, el comportamiento de un órgano de un Estado puede considerarse ilícito en derecho interno, pero no en derecho internacional, cuando ninguna norma de derecho internacional requiere que el Estado interesado se abstenga de tal comportamiento. En la jurisprudencia internacional hay muchos ejemplos de tales situaciones. Diversas comisiones mixtas han tenido frecuentemente que rechazar reclamaciones porque se basaban en violaciones del derecho interno que no constituían incumplimiento de obligaciones internacionales. En esos casos, las comisiones remitían de nuevo a los demandantes a los tribunales nacionales. Hay que señalar, no obstante, que tales situaciones pueden entrañar la violación de una obligación internacional si se puede probar que, además de una violación del derecho interno, hay una denegación de justicia consistente, por ejemplo, en no dar a un extranjero la oportunidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales nacionales.

7. Tanto la jurisprudencia internacional, ilustrada por la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 4 de febrero de 1932 sobre el *Tratamiento de los nacionales polacos en Danzig*¹, como la práctica de los Estados, han establecido que de una mera violación del derecho interno no se sigue una violación de una obligación internacional. La Conferencia de Codificación de 1930 recogió también este principio². El Comité Preparatorio de dicha Conferencia presentó a los Estados un cuestionario, llamado petición de información, que planteaba este problema; y las respuestas de los gobiernos han sido de gran utilidad para la preparación del presente proyecto. El referido principio ha sido generalmente reconocido por los Estados, por los particulares y por las instituciones privadas que han preparado proyectos de codificación del derecho de la responsabilidad de los Estados.

8. A la idea de que una violación del derecho interno no entraña necesariamente una violación del derecho internacional corresponde la idea de que la no violación del derecho interno no excluye la existencia de un hecho internacionalmente ilícito cuando hay violación de una obligación internacional. Este último principio es, a este respecto, la segunda y más importante consecuencia de la independencia del ordenamiento jurídico internacional respecto del ordenamiento jurídico interno. Ha sido una de las piedras angulares de la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia. Es conveniente recordar las observaciones de Lord Finlay en relación con la opinión consultiva dictada por la Corte Permanente en 1923 sobre la cuestión de la *Adquisición de la nacionalidad polaca*³. Lord Finlay dijo que lo mismo que un Estado no puede invocar una disposición de su derecho interno como

¹ C.P.J.I., serie A/B, N.º 44, págs. 24 y 25.

² Sociedad de las Naciones, *Actes de la Conférence sur la codification du droit international* (1930).

³ C.P.J.I., serie B, N.º 7, págs. 22 a 26.

excusa para violar una obligación internacional, tampoco puede alegar con tal fin una laguna de su derecho interno. Tanto los laudos arbitrales como la práctica de los Estados han reconocido abundantemente el segundo principio que se deriva de la independencia de los ordenamientos jurídicos interno e internacional.

9. La norma que impide en derecho internacional aducir cualquier excepción basada en la conformidad del comportamiento del Estado con su propio derecho interno fue reconocida, en general, en la Conferencia de Codificación de 1930, para la que se enunció como Base de discusión en los siguientes términos: «El Estado no puede eludir su responsabilidad conforme al derecho internacional invocando las disposiciones de su derecho interno.» En 1949, la Comisión de Derecho Internacional elaboró un proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados⁴, en cuyo artículo 13 se dispone que: «Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su propia Constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber.» Una formulación análoga se encuentra en el párrafo 3 del artículo 1 del anteproyecto preparado en 1957 por el Sr. García Amador, Relator Especial, sobre el tema de la responsabilidad de los Estados: «3. El Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para declinar la responsabilidad que origina la violación o inobservancia de una obligación internacional»⁵. El texto del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es el siguiente: «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esa norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.» Este principio figura asimismo en la mayoría de los proyectos de codificación de la responsabilidad de los Estados redactados por particulares o instituciones privadas.

10. En consecuencia, el artículo propuesto se basa en gran número de precedentes, particularmente de la jurisprudencia, y se ajusta lo más posible al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Para evitar lagunas o ambigüedades, conviene evitar la expresión «legislación interna». Algunos Estados podrían buscar una escapatoria aduciendo que no se trata de su legislación interna, sino de actos administrativos, sentencias u otros actos de las autoridades judiciales. Por este motivo, es preferible la expresión «derecho interno»; incluye no solamente las disposiciones legislativas sino también las normas constitucionales, cuya supremacía sobre sus leyes ordinarias está reconocida por algunos Estados, los cuales podrían caer en la tentación de invocarlas como escapatoria.

11. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que se debe felicitar al Relator Especial por su excelente proyecto y presentación del artículo 4. Esta disposición es importante, porque confirma un principio reconocido de derecho internacional que está sólidamente basado en la jurisprudencia y en la práctica.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, pág. 10.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, pág. 139.

12. Es indispensable que los miembros de la comunidad internacional acepten ciertos límites a su soberanía, sin perjuicio de sus leyes y su constitución, que pertenecen a la «esfera de competencia exclusiva». Así como en el orden interno cada Estado pone su constitución por encima de todas las demás disposiciones legislativas, en el orden internacional la Carta de las Naciones Unidas dispone, en el Artículo 103, que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán aquéllas. En el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se enuncia un principio análogo. Además, la mayoría de las constituciones nacionales contienen una disposición que confirma la precedencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno.

13. Por consiguiente, el principio enunciado en el artículo 4 es completamente necesario. Sin embargo, hay que reconocer que, en vista del estado actual del derecho internacional público, no tiene un valor absoluto. Aunque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de su Estatuto, la Corte Internacional de Justicia aplica las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y las doctrinas de los publicistas, no es raro que los Estados impugnen el efecto de esas bases de su labor.

14. Por ejemplo, a veces se discuten ciertas costumbres que existen desde hace siglos. El asunto del *Lotus*⁶ constituye un caso célebre. Se reconoce desde hace mucho tiempo que los abordajes quedan sometidos a la jurisdicción del Estado del pabellón. No obstante, el código penal de Turquía facultaba a los tribunales nacionales a enjuiciar a los responsables de abordajes sobrevenidos en las aguas territoriales turcas. Los tribunales turcos, por lo tanto, se declararon competentes para juzgar al oficial de guardia del buque *Lotus* cuando éste hizo escala en un puerto turco. Francia, que era el Estado del pabellón, invocó la costumbre antes mencionada, pero la Corte Permanente decidió en favor de Turquía, que había alegado su derecho interno. En ese caso, parece que, en opinión de la Corte Permanente, la costumbre no estaba suficientemente arraigada. Hay que señalar, sin embargo, que ha sido ulteriormente confirmada por la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar⁷. Actualmente ciertos Estados reclaman un espacio aéreo y un mar territorial que exceden de los límites reconocidos.

15. También es de temer que los Estados no siempre estén dispuestos a aceptar que algunos de sus hechos sean calificados de internacionalmente ilícitos. El orador se pregunta qué autoridad sería competente para calificar así un hecho y resolver las controversias. También pueden surgir dificultades cuando un Estado trate de exonerarse, no alegando el derecho interno, sino sobre bases estrictamente políticas.

16. Finalmente, el título del artículo no es muy satisfactorio. Quizás se podría modificar para que dijera «No

⁶ *C.P.J.I.*, serie A, N.º 10.

⁷ Véase el artículo 11 de la Convención sobre la Alta Mar, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 121.

aplicación (o no aplicabilidad) del derecho interno para evitar la calificación de un hecho como internacionalmente ilícito».

17. El Sr. TSURUOKA acepta sin dificultad la idea que se expresa en el artículo 4, que está firmemente basado en la jurisprudencia y en la práctica de los Estados. Es menester incluir este principio en el proyecto, aunque sólo sea para inculcarlo a los Estados, que a veces tienen la tentación de invocar su derecho interno. La necesidad de recordarlo es menor en lo que se refiere a los pocos Estados que, como el Japón, reconocen en su constitución la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

18. En cuanto a la redacción del artículo, el Sr. Tsuruoka preferiría un texto que evocase menos una norma de procedimiento y que expresara mejor la norma sustantiva enunciada. Por consiguiente, sugiere que se supriman las palabras «alegarse» y «calificado de» y que se redacte de nuevo la disposición para que diga: «El derecho interno de un Estado no podrá evitar que un hecho de ese Estado sea ilícito con arreglo al derecho internacional.»

19. Es comprensible que el Relator Especial se haya apartado de las fórmulas utilizadas en las decisiones judiciales y arbitrales, puesto que se le había encomendado una labor de codificación y no de compilación de decisiones judiciales.

20. El Sr. YASSEEN destaca el carácter eminentemente internacional de la materia objeto de estudio. Todo tiene lugar dentro del ámbito del ordenamiento jurídico internacional: un hecho internacionalmente ilícito se adscribe, en virtud del derecho internacional, a un Estado como sujeto de derecho internacional. No es menester, por lo tanto, invocar otro ordenamiento jurídico para calificar ese hecho de ilícito. El Relator Especial ha expuesto magistralmente el problema remontándose a todas las fuentes existentes.

21. Pero, aunque la idea en que se basa el artículo 4 es indiscutida e indiscutible, la forma del artículo deja quizás algo que desear. Su redacción sería adecuada para una decisión judicial o un laudo arbitral, pero parece algo limitativa como expresión de una norma general codificada. El artículo 4 no debe referirse únicamente a los casos en que se alegue el derecho interno de un Estado para impedir una calificación. La fórmula propuesta para el título abarca un número mayor de casos que el texto mismo del artículo.

22. Hay otro aspecto de la norma considerada que no debe pasarse por alto: un Estado no puede fundarse en el derecho interno de otro Estado para pretender que un acto de este Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito. Es menester, por tanto, establecer la no pertinencia del derecho interno tanto para afirmar como para impugnar el carácter internacionalmente ilícito del hecho de un Estado. Esta cuestión ha de estudiarla el Comité de Redacción.

23. El orador aprueba el empleo de la expresión «derecho interno», la cual puede entenderse que abarca tanto las disposiciones existentes como las lagunas del derecho de un Estado.

24. El Sr. KEARNEY, refiriéndose al proyecto de artículos en general, dice que los títulos le parecen demasiado largos, en particular el del artículo 8 (A/CN.4/246/Add. 3, párr. 197), y que tal vez convenga abreviarlos.

25. El principio que se enuncia en el artículo 4 es absolutamente fundamental en el desarrollo moderno de la doctrina de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, tiene algunas dudas acerca de la utilización, en la versión inglesa, de la palabra «*characterized*», que le parece algo vaga; quizás el Relator Especial ha ido demasiado lejos en su intento de hacer el artículo tan universal como sea posible.

26. Según se define en el artículo 2, un «hecho internacionalmente ilícito» tiene dos aspectos: primero, la atribución al Estado de una acción u omisión, y segundo, el incumplimiento de una obligación internacional. Cuando el artículo 4 dice que no podrá alegarse en ningún caso el derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional, está en juego el aspecto de la atribución y podrían surgir dificultades en relación con los artículos siguientes, en particular el artículo 10 (Comportamiento de los órganos que actúan excediendo su competencia o en contra de las disposiciones que rigen su actividad) (A/CN.4/264). El párrafo 2 del artículo 10 dice lo siguiente: «Sin embargo, ese comportamiento no es considerado hecho del Estado si por su naturaleza fuera totalmente ajeno a las funciones específicas del órgano o si, incluso bajo otros aspectos, la incompetencia del órgano fuera manifiesta.» Ahora bien, para determinar las funciones del órgano de que se trate, seguramente será necesario referirse al derecho interno del Estado, y no debería excluirse esta posibilidad en el artículo 4.

27. Sugiere que, en el texto inglés del artículo 4, se sustituyan las palabras «*municipal law*» por «*internal law*», que es la expresión empleada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y que se sustituya el texto del artículo por el siguiente:

Excepto en los casos especificados en los presentes artículos, no podrá alegarse el derecho interno de un Estado como defensa contra la atribución de un comportamiento a ese Estado o como justificación de la violación de una obligación internacional de ese Estado.

28. El Sr. SETTE CÂMARA dice que la calificación del hecho de un Estado como hecho internacionalmente ilícito, es decir, la determinación del incumplimiento por el Estado de una obligación internacional, se efectúa únicamente por referencia al derecho internacional. Es indiscutible el principio clásico de que el derecho interno no puede alegarse como base para una excepción a la norma de la responsabilidad. En apoyo de su texto, el Relator Especial ha citado un número impresionante de decisiones internacionales, principalmente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y varias declaraciones categóricas formuladas por los Estados en diferentes ocasiones, así como opiniones doctrinales, tanto de escritores como de instituciones académicas.

29. El orador está de acuerdo con el Sr. Kearney en que el título del artículo 4 es demasiado largo; sugiere que se sustituya por «Hecho internacionalmente ilícito y derecho interno». Ello ofrecería la ventaja de evitar el empleo de

la expresión «no pertinencia», que le parece demasiado débil para expresar la significación del principio. Hay algo más que «no pertinencia», puesto que el principio implica la exclusión de toda excepción basada en disposiciones del derecho interno.

30. El artículo 5 (A/CN.4/246/Add.1, párr. 135), que trata de la atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de hechos de sus propios órganos, constituye un ejemplo de remisión expresa al ordenamiento interno de un Estado para decidir si una persona o un grupo de personas tienen la calidad de órganos de tal Estado. Así pues, hay una aparente contradicción entre la norma absoluta y categórica del artículo 4 y este caso en que las disposiciones del derecho interno son evidentemente pertinentes para la calificación del hecho ilícito. En otras palabras, un Estado puede invocar el derecho interno para impedir que un hecho sea calificado de ilícito si alega que, según su propio ordenamiento jurídico interno, las personas o el grupo de personas cuya conducta se ha considerado como internacionalmente ilícita no tienen la calidad de órganos del Estado. Esta situación podría sencillamente evitarse mencionando la hipótesis del artículo 5 como excepción al artículo 4.

31. El orador dice que los problemas que ha planteado son secundarios y pueden ser resueltos por el Comité de Redacción. No encuentra ninguna dificultad para aceptar el fondo del artículo 4 propuesto por el Relator Especial.

32. El Sr. HAMBRO dice que, en su opinión, las cuestiones planteadas por el Sr. Tsuruoka pueden ser resueltas por el Comité de Redacción.

33. La aparente contradicción mencionada por el Sr. Sette Câmara, entre la norma categórica del artículo 4 y el caso en que las disposiciones del derecho interno son evidentemente pertinentes para la calificación del hecho ilícito, suscita ciertamente problemas difíciles, pero el orador no cree que la alegación por un Estado del derecho interno en tal caso signifique necesariamente dar precedencia a su propio derecho interno sobre el derecho internacional. En el contexto actual está claro que el artículo 4 se refiere a la primacía del derecho internacional en los tribunales internacionales, aunque los casos de que se trate podrán decidirse de un modo diferente *in foro domestico*.

34. Una razón por la cual complace especialmente al orador el texto del Relator Especial es que tiende a reforzar el concepto de la primacía del derecho internacional, cosa que olvidan con frecuencia los políticos y legisladores nacionales.

35. El Sr. USHAKOV no pone en duda la existencia del principio que se quiere expresar en el artículo 4, pero estima que los artículos del proyecto deben tratar directamente, en todo lo posible, de la responsabilidad y no de las circunstancias de las cuales se deriva.

36. Además, varias de las opiniones citadas en el comentario relativo al artículo 4 que figura en el tercer informe del Relator Especial, especialmente en los párrafos 98 y 100, se refieren a la responsabilidad y no a la calificación de un hecho internacional. Según ellas, un Estado no puede eludir su responsabilidad en virtud del derecho internacional alegando su derecho interno. Algunos miembros de la Comisión han expresado la opinión de

que si el derecho interno no puede ser alegado para evitar que un hecho se califique como ilícito con arreglo al derecho internacional, ello equivale a decir que no puede ser alegado por un Estado que haya cometido un hecho ilícito para eludir su responsabilidad.

37. El orador opina que sería preferible enunciar el principio tomando como base la responsabilidad, pues no puede haber responsabilidad sin hecho ilícito, mientras que la inversa no es cierta. Igual que en el caso del artículo 3, debe invertirse el razonamiento del artículo 4. Bastaría una sola disposición para expresar la idea de que un Estado no puede alegar su derecho interno para eludir su responsabilidad internacional; pero si la Comisión desea expresar también la idea de que el derecho interno no puede alegarse para probar que un hecho no es ilícito, será necesaria una segunda disposición. Hablando en términos generales, los Estados alegan su derecho interno para justificarse, más que para probar que un hecho cometido por ellos no es ilícito.

38. En cuanto a la forma del artículo 4, comparte las objeciones del Sr. Ramangasoavina al empleo de las palabras «sea calificado de»; esta fórmula es más bien de procedimiento. Además, cabe preguntarse quién calificará el hecho de ilícito. Sería mejor dar a la frase un giro positivo en vez de negativo, ya que, si se toma literalmente, podría interpretarse en el sentido de que se puede alegar el derecho interno para impedir que un hecho sea calificado de ilícito.

39. El Sr. ELIAS dice que el artículo 4 es una disposición muy necesaria en el proyecto, ya que subraya la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno en la esfera de la responsabilidad de los Estados. Este principio es tan axiomático que no necesita prueba.

40. La situación a que se refiere el artículo 4 es semejante a la prevista en el artículo 27 (El derecho interno y la observancia de los tratados) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁸. La situación es aún más clara si se considera en relación con el artículo 46 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados) y con el artículo 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado) de la misma Convención⁹, que desarrollan el principio de la primacía del derecho internacional.

41. El Relator Especial ha citado un conjunto impresionante de decisiones judiciales internacionales en apoyo del artículo 4. El actual debate puede por tanto añadir muy poco a los argumentos que justifican la inclusión de ese artículo. Las principales dificultades que han surgido giran en torno al problema de encontrar una fórmula aceptable.

42. El enunciado propuesto por el Relator Especial es ingenioso, pero la Comisión debe tratar de mejorarlo. Sería deseable, no sólo adoptar una fórmula positiva en lugar de negativa, sino también evitar algunas de las otras dificultades que se han mencionado. Sugiere que

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5) pág. 317.

⁹ *Ibid.*, pág. 320.

el Comité de Redacción examine la posibilidad de modificar el enunciado del artículo 4 de la manera siguiente: «Un Estado no podrá aducir su derecho interno como justificación del hecho internacionalmente ilícito.»

43. Una fórmula de esta índole aclararía que el Estado no puede alegar su derecho interno para impedir que su acción u omisión sea calificada como un hecho internacionalmente ilícito. Al mismo tiempo evitaría el empleo de los términos procesales «alegar» y «calificación». Esos términos pueden inducir a error y no hacen resaltar claramente el carácter esencialmente defensivo del artículo 4.

44. El Comité de Redacción debe buscar un texto generalmente aceptable por el que subraye que la norma enunciada en el artículo 4 está destinada a emplearse como arma de defensa, más que de ataque.

45. Sir Francis VALLAT dice que en el erudito y esclarecedor comentario al artículo 4 presentado por el Relator Especial hay un pasaje que le causa graves dudas. Es la declaración de la primera frase del párrafo 103 del tercer informe (A/CN.4/246): «No hay ninguna excepción al principio según el cual el derecho interno no repercutirá sobre la calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito.» El orador acepta el razonamiento expuesto en la continuación del párrafo, pero no puede aceptar en su forma actual aquella primera declaración, pues hay muchos casos en los que el derecho interno —la existencia o la inexistencia del derecho interno, o la aplicación o no aplicación de ese derecho— es un dato pertinente para determinar si se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito.

46. Por eso le resultará muy difícil aceptar el artículo 4, que refleja el pensamiento de esa primera frase del párrafo 103. Su objeción a ese respecto es muy semejante a la objeción del Sr. Kearney respecto al empleo, en el texto inglés, del término «*characterization*», que no es satisfactorio. Se puede hablar en términos generales de la «*qualification*» de un hecho. Sin embargo, la «*characterization*» de un hecho determinado dependerá de las circunstancias particulares del caso. Así pues, es posible que el derecho interno sea pertinente para determinar si determinado hecho constituye violación de una obligación internacional.

47. En su forma actual, ni el título ni el texto del artículo 4 son satisfactorios. Al mismo tiempo, el orador es decididamente partidario de mantener el artículo 4. El principio que contiene se debe enunciar con firmeza y claridad. Ciertamente, se atrevería a decir que la aprobación de un artículo en ese sentido será un éxito considerable para la Comisión.

48. Con respecto a la redacción, comparte la opinión de los oradores que han criticado los términos procesales del artículo. Ese tipo de formulación no es adecuado para los artículos iniciales del proyecto, que tratan fundamentalmente de principios. Conviene recordar las dificultades que surgieron en las deliberaciones que condujeron a la aprobación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados respecto del empleo de las palabras «podrá alegarse» en relación con las causas de nulidad, terminación o suspensión de la aplicación

de los tratados, en la parte V de dicha Convención. Esas dificultades proporcionan un argumento más a fin de evitar en el artículo 4 toda fórmula en que se hable de «alegar» una defensa determinada. La utilización del verbo «alegar» y la forma negativa que se ha adoptado para ello quizá se deban al hecho de que el texto del artículo se deriva de decisiones judiciales.

49. El orador sugiere, para que lo estudie el Comité de Redacción, que a fin de establecer la debida relación entre el derecho interno y el derecho internacional se modifique como sigue la redacción del artículo 4: «Un hecho de un Estado que sea ilícito según el derecho internacional no podrá hacerse internacionalmente lícito en virtud del derecho interno de ese Estado.» La primera parte de la frase aclara que se habrá tenido ya en cuenta toda posibilidad de que el derecho interno sea o no sea un ingrediente del hecho internacionalmente ilícito. La segunda parte de la frase indica que, cuando un hecho sea internacionalmente ilícito, habida cuenta, si procede, del elemento de derecho interno, no se podrá convertir en lícito en virtud del derecho interno del Estado interesado. El orador estima que ese texto evitaría muchas de las dificultades surgidas respecto del artículo 4.

50. Por último, sugiere que se incluya en el comentario un pasaje que aclare que con la mención del «derecho interno» de un Estado se trata de abarcar todos sus aspectos, incluso el derecho constitucional, el derecho interno propiamente dicho, los reglamentos promulgados para su ejecución y los actos administrativos y judiciales en aplicación de ese derecho.

51. El Sr. BARTOŠ dice que no tiene ninguna crítica que formular acerca del principio en que se basa el artículo 4. No hay duda alguna —la jurisprudencia es categórica a este respecto, como demuestra el juicio de Nuremberg— de que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno. Esto no significa que no se tenga en cuenta la existencia del derecho interno, sino que no podrá ser alegado en detrimento del derecho internacional.

52. Sin embargo, hay que subrayar dos aspectos. En primer lugar, ciertas normas de derecho internacional se refieren a veces al derecho interno, el cual se convierte entonces en parte integrante del derecho internacional, al que complementa. Este aspecto se debe mencionar en el comentario. En segundo lugar, no se puede subestimar la influencia del derecho interno en el derecho internacional. Este último se deriva de normas generalmente aceptadas por los Estados. En algunos casos sólo puede interpretarse correctamente mediante una exégesis comparativa del derecho interno de los Estados y se ha de entender en el sentido de la idea dominante emanada de esta interpretación. Quiérase o no, el derecho interno y el derecho internacional se influyen mutuamente. Por ejemplo, los jueces que hayan de pronunciarse sobre un caso de omisión estarán indudablemente influidos por los conceptos del sistema jurídico al que pertenezcan, aun cuando no tengan en cuenta las normas de éste.

53. Por consiguiente, el artículo 4 se debe entender en el sentido de que se debe resistir al máximo a la influencia del derecho interno cuando se trate de calificar un hecho de internacionalmente lícito o ilícito.

54. Con estas reservas, el orador puede aceptar el artículo 4.

Novena reunión del Seminario sobre derecho internacional

55. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, Oficial jurídico superior encargado del Seminario sobre derecho internacional, a dirigir la palabra a la Comisión.

56. El Sr. RATON (Secretaría) expresa ante todo su gratitud a los miembros de la Comisión, especialmente al Sr. Kearney, el Sr. Tabibi y el Sr. Yasseen, que en sus intervenciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General destacaron el valor del Seminario sobre derecho internacional.

57. Da las gracias también a los miembros de la Comisión que han accedido a dar conferencias a los participantes en la novena reunión del Seminario y expresa la esperanza de que otros miembros accedan también a prestar su ayuda, puesto que el éxito del Seminario depende de la participación activa de los miembros de la Comisión. Hablarán también en la novena reunión el Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo y un Director del Comité Internacional de la Cruz Roja; éste tratará del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, con especial referencia a la resolución 3032 (XXVII) de la Asamblea General.

58. En 1973, el Seminario reunirá a veintidós participantes, trece de los cuales son nacionales de países en desarrollo, gracias a la generosidad de los Estados que financian las becas, a saber: Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suecia. Para compensar los efectos combinados de la crisis monetaria y el aumento del costo de vida, Finlandia, Israel y la República Federal de Alemania han aumentado su contribución, y Dinamarca ha duplicado el importe de su subvención. Dos participantes han recibido becas del UNITAR.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1210.^a SESIÓN

Lunes 21 de mayo de 1973, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 4 (No pertinencia del derecho interno para calificar un hecho de internacionalmente ilícito) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir con el examen del artículo 4 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/246).

2. El Sr. USTOR dice que está plenamente de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial y con el principio que se enuncia en el artículo 4.

3. En su comentario, ampliamente documentado, al artículo, el Relator Especial ha utilizado el método inductivo, pero su tesis puede también demostrarse por el método de deducción. El artículo 4 se deriva de la naturaleza misma del derecho internacional, del hecho de que el derecho internacional sea un sistema jurídico distinto de los sistemas jurídicos de cada uno de los Estados. Esta cualidad de ser distinto —término que el Sr. Ustor prefiere al de «primacía»— lleva a la conclusión de que es la violación de los derechos y deberes de los Estados, prescritos por el derecho internacional, lo que constituye el hecho internacionalmente ilícito; por tanto, es el derecho internacional el que asocia la responsabilidad a los efectos de la violación y determina sus consecuencias.

4. El derecho interno de un Estado puede influir hasta cierto punto en la cuestión de la responsabilidad. Está derecho, no obstante, sólo se puede invocar si ello está permitido o prescrito por el derecho internacional, y en la medida en que lo esté. Como ha indicado el Relator Especial, el derecho internacional puede tener en cuenta, como premisa de hecho para que la atribución se haga en su propio marco, algunas situaciones existentes en el derecho interno (A/CN.4/246, párr. 87).

5. A título de ejemplo puede mencionarse la alegación de un Estado de que uno de sus nacionales ha sufrido un perjuicio en otro Estado y ha agotado los recursos internos sin resultado. Si el Estado demandado puede probar que según sus propias leyes la persona perjudicada poseía también su nacionalidad en el momento de producirse el daño, la reclamación fracasará. El Estado demandado puede en este caso invocar sus propias leyes de nacionalidad solamente en virtud de la norma de derecho internacional, generalmente reconocida, según la cual un Estado no puede conceder protección diplomática a una persona que en el momento del daño poseía su nacionalidad además de la nacionalidad del Estado demandado. Naturalmente, si se hubiera concedido a la persona perjudicada la nacionalidad del Estado demandado solamente después de haberse producido el daño, este hecho carecerá de efectos sobre la responsabilidad del Estado demandado.

6. No obstante, una vez determinados los hechos —en el sentido más amplio de la palabra, lo cual incluye la situación jurídica interna pertinente según las normas del derecho internacional—, entonces el Estado de cuya responsabilidad se trata no podrá alegar disposiciones de su propio derecho interno para eludir la responsabilidad internacional. Este punto queda muy claro en la declaración del Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de 1930 citada por el Relator Especial, en el sentido de que «un Estado no puede eludir su responsabilidad según el derecho internacional, en el caso de que exista, invocando las disposiciones de su ley interna» (A/CN.4/246, párr. 98).